

## SESIONES ORDINARIAS

2002

## ORDEN DEL DIA N° 1598

COMISIONES DE DEPORTES Y DE DEFENSA  
DEL CONSUMIDOR

Impreso el día 21 de noviembre de 2002

Término del artículo 113: 2 de diciembre de 2002

SUMARIO: **Régimen** para las Actividades Físicas y Deportivas. Protección de la Salud y Defensa del Consumidor. **Zuccardi**. (1.506-D.-2002.)<sup>1</sup>

**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Deportes y de Defensa del Consumidor han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Zuccardi, sobre Régimen para las Actividades Físicas y Deportivas. Protección de la Salud y Defensa del Consumidor; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto la protección de la salud de la población y la adecuada y efectiva defensa de los derechos de los consumidores en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional y en el marco de la ley 24.240.

Art. 2° – Quedan sujetas a las disposiciones de esta ley, con el propósito de una adecuada defensa del consumidor, las actividades que tengan por objeto la prestación de servicios de práctica y/o entrenamiento de actividades físicas y deportivas en los términos de lo dispuesto por el artículo 2° y concordantes de la ley 24.240.

Art. 3° – La práctica de actividades físicas y deportivas en las instituciones, centros deportivos, clu-

bes, gimnasios u otro establecimiento, de carácter público o privado, que tenga como objeto el desarrollo de estas actividades, será supervisada técnicamente y con carácter obligatorio por un director técnico con título habilitante de licenciado en actividad física y deporte o profesor de educación física, expedido por universidades o institutos nacionales o privados reconocidos por la autoridad educativa competente.

Art. 4° – Son funciones y deberes del director técnico:

- a) Orientar, coordinar, programar y supervisar el desarrollo de las actividades físicas y/o deportivas que se realicen y organicen en el ámbito del establecimiento bajo su dirección técnica;
- b) Aplicar las medidas de protección y control del uso indebido de drogas, medicamentos, especialidades medicinales, preparados y productos cuya composición química contenga esteroides anabólicos o cualquier clase de sustancias incluidas en los listados de drogas prohibidas en el deporte y en la legislación vigente;
- c) Verificar que los usuarios de los servicios prestados por los establecimientos bajo su dirección técnica, acrediten la aptitud física requerida para la práctica de las actividades en ellos desarrolladas.

Art. 5° – La aptitud física a verificar por el director técnico en los términos de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 4° de esta ley, será acreditada con carácter previo y obligatorio a la admisión para la realización de actividades en el establecimiento, por un examen certificado por profesional especialista en medicina de deporte y/o médico autorizado que faculte la práctica de las distintas actividades.

<sup>1</sup> Reproducido.

Art. 6° – En caso de incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 4° de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 8°, será aplicable al director técnico la sanción de inhabilitación para ejercer la función.

Art. 7° – Los sujetos comprendidos en el artículo 3° de esta ley, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas, creado por la ley 20.655. La correspondiente constancia de inscripción y el título habilitante del director técnico, deben ser exhibidos en lugar visible en cada establecimiento.

Art. 8° – Las autoridades competentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 24.240, a través de sus funcionarios debidamente autorizados controlarán el cumplimiento de la presente ley, quedando autorizados a ingresar a los respectivos establecimientos y aplicar las sanciones dispuestas en las leyes 20.655, 17.565, 23.737, 16.463 y 24.240, y sus normas complementarias, sin perjuicio de las previstas por la legislación penal.

Art. 9° – Exceptúase de la presente ley, las locaciones por fracción horaria de espacios destinados a la práctica deportiva.

Art. 10. – Invítase a los gobiernos provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a crear los registros para la inscripción de los establecimientos que realicen las actividades comprendidas en esta ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 30 días de su sanción.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 12 de noviembre de 2002.

*Antonio O. Rattin. – Jorge L. Bucco. – Roque T. Alvarez. – Julio C. Conca. – Dante Elizondo. – Alberto Herrera. – Daniel M. Esaín. – Alberto J. Piccinini. – Marta I. Di Leo. – Roberto G. Basualdo. – Pedro J. C. Calvo. – Teresa Ferrari de Grand. – Pablo A. Fontdevila. – Graciela I. Gastañaga. – Atlanto Honcheruk. – Arnoldo Lamisovsky. – Aída F. Maldonado de Piccione. – Miguel A. Mastrogiácomo. – Fernando C. Melillo. – Miguel R. D. Mukdise. – Blanca I. Osuna. – Claudio H. Pérez Martínez. – Sarah A. Picazo. – Ricardo C. Quintela. – María del Carmen Rico. – Irma Roy. – Haydé T. Savron. – María N. Sodá. – Julio R. F. Solanas. – Horacio Vivo.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Deportes y de Defensa del Consumidor al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Zuccardi, creen innecesario abun-

dar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por los que los hacen suyos y así lo expresan.

*Antonio O. Rattin.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La gran proliferación en todo el país de institutos u otras modalidades de establecimientos dedicados a la práctica y/o enseñanza de actividades físicas y deportivas, que se encuentran exentas de contralor y regulación necesarias para su funcionamiento, se ha convertido en un ámbito propicio para la práctica de actividades, que lejos de estimular la actividad deportiva, atentan contra la salud de la población en general y de los jóvenes y adolescentes en particular.

La dirección técnica de estos establecimientos no está generalmente a cargo de un profesional de la educación física. El proyecto que se propone a consideración impone la figura del director técnico, el que deberá, además de orientar, coordinar, programar y supervisar el desarrollo de las actividades físicas y deportivas, adoptar medidas de protección y control del uso indebido de drogas, medicamentos, especialidades farmacéuticas, preparados medicinales y productos cuya composición contenga cualquier clase de sustancias incluidas en los listados de sustancias prohibidas en el deporte.

La necesidad de regulación y control de estas actividades surge de la ausencia de un marco normativo que las contemple como instituciones deportivas, en función de no encontrarse tipificadas en las reguladas por la Ley Nacional del Deporte y sus decretos reglamentarios.

Si bien es cierto que algunas jurisdicciones provinciales, como Mendoza y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, han regulado la actividad de los denominados "gimnasios" y han creado registros provinciales para la inscripción de los mismos, se hace necesario en función de tratarse de una actividad comprendida en la ley 24.240, regular su funcionamiento a través de la legislación de fondo.

Por otra parte, la adopción de medidas por parte del Estado, para evitar el consumo de sustancias nocivas para el pleno desarrollo de la salud de los jóvenes y adolescentes, es una obligación que deviene de los propios preceptos de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, con rango constitucional, y respecto de la protección de los consumidores y usuarios en general, del mismo artículo 42 de la Constitución Nacional, que garantiza la protección en sus relaciones de consumo, de su salud, seguridad e intereses económicos, e información adecuada y veraz.

Por las razones expuestas, es que solicito la aprobación del presente proyecto.

*Cristina Zuccardi.*

## ANTECEDENTE

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto la protección de la salud de la población y la adecuada y efectiva defensa de los derechos de los consumidores en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42 de la Constitución Nacional y en el marco de la ley 24.240.

Art. 2° – Quedan sujetas a las disposiciones de esta ley, con el propósito de una adecuada defensa del consumidor, las actividades que tengan por objeto la prestación de servicios de práctica y/o entrenamiento de actividades físicas y deportivas en los términos de lo dispuesto por el artículo 2° y concordantes de la ley 24.240.

Art. 3° – La práctica de actividades físicas y deportivas en las instituciones, centros deportivos, clubes, gimnasios u otro establecimiento, de carácter público o privado, que tenga como objeto el desarrollo de estas actividades, será supervisada técnicamente y con carácter obligatorio por un director técnico con título habilitante expedido por universidades o institutos nacionales o privados reconocidos por la autoridad educativa competente.

Art. 4° – Son funciones y deberes del director técnico:

- a) Orientar, coordinar, programar y supervisar el desarrollo de las actividades físicas y/o deportivas que se realicen y organicen en el ámbito del establecimiento bajo su dirección técnica;
- b) Aplicar las medidas de protección y control del uso indebido de drogas, medicamentos, especialidades medicinales, preparados y productos cuya composición química contenga esteroides anabólicos o cualquier clase de sustancias incluidas en los listados de drogas prohibidas en el deporte, por el Comité Olímpico Internacional y en la legislación vigente;
- c) Verificar que los usuarios de los servicios prestados por los establecimientos bajo su dirección técnica, acrediten la aptitud psicofísica requerida para la práctica de las actividades en ellos desarrolladas.

Art. 5° – En caso de incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 4° de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 8°, será aplicable al director técnico la sanción de inhabilitación.

Art. 6° – Los sujetos comprendidos en el artículo 3° de esta ley, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Instituciones Deportivas, creado por la ley 20.655. La correspondiente constancia de inscripción y el título habilitante del director técnico, deben ser exhibidos en lugar visible en cada establecimiento.

Art. 7° – La aptitud psicofísica a verificar por el director técnico en los términos de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 4° de esta ley, será acreditada con carácter previo y obligatorio a la admisión para la realización de actividades en el establecimiento, por un examen certificado por profesional especialista en medicina de deporte y/o médico autorizado que autorice la práctica de las distintas actividades.

Art. 8° – Las autoridades competentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 64 de la ley 24.240, a través de sus funcionarios debidamente autorizados controlarán el cumplimiento de esta ley, quedando autorizados a ingresar a los respectivos establecimientos y aplicar las sanciones dispuestas en las leyes 20.655, 17.565, 23.737, 16.463 y 24.240, y sus normas complementarias, sin perjuicio de las previstas por la legislación penal.

Art. 9° – Invítase a los gobiernos provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a crear los registros para la inscripción de los establecimientos que realicen las actividades comprendidas en esta ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 10. – Modifícase el artículo 16 de la ley 20.655, por el siguiente:

A los efectos establecidos en la presente ley considéranse instituciones deportivas, a las asociaciones con o sin fines de lucro, públicas o privadas, que tengan por objeto principal la práctica, desarrollo, sostenimiento, organización y/o representación del deporte o de alguna de sus modalidades. El Estado nacional reconocerá la autonomía de las entidades existentes o a crearse.

Art. 11. – El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 30 días de su publicación.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Cristina Zuccardi.*